

V. Comunidades Autónomas

GALICIA

15099 LEY de 11 de junio de 1985 de sanciones en materia pesquera, marisquera y de cultivos marinos.

La presente Ley sobre sanciones en materia de pesca, marisqueo y cultivos marinos significa un esfuerzo tendente a unificar legislación diversa existente en materia para crear un cuerpo legal que regule estas incidencias en el ámbito de la zona geográfica gallega y teniendo en cuenta principalmente las peculiaridades socioeconómicas del sector.

Así se escapó de la tentación de una ruptura traumática con la legislación vigente hasta la fecha, conservando lo positivo que de ella resulte, y efectuando innovaciones consecuentes con la realidad de la legislación estatutaria, la exclusividad normativa en la materia y en el marco administrativo propio de la actividad.

La presente legislación considera el principio de tipicidad de las infracciones con el fin de garantizar los derechos y el libre ejercicio de su actividad por el administrado, procurando efectuar remisiones a normativas que las desarrollen en materias que en el momento actual no puedan concretarse, con lo que, por una parte, se defiende el principio de legalidad y, por otra, se limita la potestad reglamentaria a aspectos muy concretos; esto, en principio, pretende dar a esta normativa un carácter de permanencia.

Manteniéndose la clasificación de las infracciones, incorpora nuevos tipos de ilícitos administrativos, que contemplan conductas infractoras en mercados interiores, referidas a la posesión, transportes y comercialización de especies vedadas o de tallas antirreglamentarias, y ello con la finalidad de conseguir una adecuada protección de los bienes jurídicos que se pretenden defender resueltamente, cualquiera que fuere el lugar en el que se produzca la conducta antijurídica.

Con ello no se pretende, en modo alguno, invadir otras áreas de la Administración y sus responsabilidades, sino que se crea un marco legal, que, con unidad de propósito, permite una actuación ordenada y coordinada de los distintos sectores administrativos, que, por otra parte, conservan su potestad normativa y regulada.

Otra nota a destacar es el distinto tratamiento sancionador utilizado en las faltas leves y en las cometidas desde o con embarcaciones en su fase principal de ejecución; esto permite mayor agilidad administrativa, sin merma por ello de las garantías del administrado, a la vez que, por una parte, se amplían notablemente las facultades discrecionales de las autoridades sancionadoras y, por otra, se evitan determinadas lagunas legales existentes en la anterior legalidad, que, aparentando mayor dureza represiva, convertían, de hecho, el tratamiento sancionador en meramente ilusorio.

En su virtud, visto el artículo 37.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia, y siendo la materia regulada de su competencia exclusiva, según lo dispuesto en el artículo 27.15, el Parlamento de Galicia aprobó, y yo, de conformidad con el artículo 13.º 2 del citado Estatuto, y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de sanciones en materia pesquera, marisquera y de cultivos marinos.

Artículo 1.º 1. Las infracciones cometidas en materia pesquera, marisquera y de cultivos marinos en aguas de competencia de la Comunidad Autónoma gallega serán sancionadas en vía administrativa con sujeción a la presente Ley y normas reglamentarias que las desarrollen.

2. Cuando los hechos cometidos pudiesen revestir carácter delictivo, la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación los pondrá en conocimiento de las autoridades judiciales competentes, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales que procedan.

3. No se podrán imponer sanciones administrativas y penales por unos mismos hechos.

Art. 2.º Constituye infracción administrativa en esta materia toda acción u omisión tipificada como tal en la presente Ley o disposiciones que reglamentariamente la desarrollen.

Art. 3.º Las infracciones administrativas objeto de esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 4.º 1. Son infracciones leves las que vulneran normas relativas a la Policía y control de las personas, de buques y de establecimientos marisqueros, siempre que no sean calificadas como graves o muy graves en la presente Ley.

2. Se consideran como infracciones leves:

a) Las relativas al incumplimiento de las reglas de policía y control de los buques en las cuestiones que atañen al número de tripulantes.

b) La falta de señalización visible de la matrícula y folio de la embarcación.

c) Las salidas o entradas a puerto antes o después del horario establecido reglamentariamente.

d) Tener mayor potencia de motores que la máxima autorizada.

e) Embarcar tripulantes sin estar debidamente enrolados.

f) Realizar faenas de pesca sin encender todas las luces o sin exhibir la señalización diurna reglamentaria, así como no balizar las artes en la forma reglamentada.

g) Las que reglamentariamente merezcan esta calificación en el transporte o comercialización de peces, crustáceos o moluscos de talla inferior a la reglamentaria, o capturados en época de veda, cuando su valor no exceda de 25.000 pesetas.

h) En general, todas las violaciones de un precepto técnico relativo a la pesca, marisqueo y cultivos marinos tipificadas como infracciones administrativas leves en los reglamentos y convenios de pesca suscritos por España y con incidencia en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Art. 5.º 1. Se considerarán infracciones graves las acciones u omisiones que causen perjuicio al medio o a los recursos marinos renovables.

2. En todo caso, se calificarán como graves:

a) El uso o la mera posesión de artes, aparejos e instrumentos prohibidos o con medidas antirreglamentarias.

b) Utilizar la embarcación en modalidades pesqueras para las que no está autorizada, conforme a los reglamentos de los distintos tipos de captura de especies, siendo irrelevante que los medios de pesca o captura sean o no reglamentarios, y que la zona de operaciones esté o no esté vedada.

c) La retención a bordo y el transporte a puerto de especies inmaduras o vedadas, capturadas en faenas de pesca o marisqueo lícitas, salvo en los casos expresamente permitidos.

d) La pesca o captura de especies con equipos submarinos no autorizados.

e) La pesca o marisqueo submarino con botellas de oxígeno.

f) El ejercicio de la pesca o marisqueo sin licencia o permiso.

g) El uso indebido de permiso.

h) La pesca en fondos prohibidos o en zonas y épocas de veda.

i) Capturar en pesca deportiva de superficie o submarina, por persona y día, más del peso autorizado por el órgano competente, o comercializar las capturas.

l) Realizar faenas de pesca sin encender ninguna de las luces reglamentarias o distintas de las que corresponden al tipo de pesca que se realiza.

ll) La descarga o venta en lugares no autorizados, evadiendo la normativa de descarga en puertos y venta en lonja de peces, crustáceos, moluscos y otros productos del mar.

m) La falta de auxilio a las autoridades de vigilancia pesquera o marisquera sin justificación cuando sea requerido por causa urgente de la que se siga grave perjuicio para el medio o para los recursos marinos renovables.

n) El marisqueo en zonas y épocas vedadas.

ñ) Las que reglamentariamente merezcan esta calificación en el transporte o comercialización de peces, crustáceos o moluscos de talla inferior a la reglamentaria, o capturados en época de veda, cuando su valor exceda de 25.000 pesetas y no supere las 250.000.

o) La instalación de establecimientos de cultivos marinos, sin contar con la debida concesión o autorización administrativa.

p) La alteración de las características establecidas en la correspondiente concesión o autorización administrativa para viveros, parques de cultivos marinos o establecimientos análogos.

q) El cambio de especies de cultivos en parques, viveros o establecimientos análogos, sin la correspondiente autorización.

r) El traslado sin autorización de los puestos de fondeo de bateas o jaulas.

s) El incumplimiento de las normas de control de la producción y venta de los parques reguladores, parques de cultivo, depuradoras, celiáreas y establecimientos análogos.

t) Las específicamente previstas como tales infracciones graves en los reglamentos vigentes en las distintas modalidades o clases.

Art. 6.º 1. Se considerarán como infracciones muy graves las acciones u omisiones que causen perjuicio al medio o a los recursos marinos no renovables.

2. Se tipifican como infracciones muy graves:

a) El empleo de sustancias venenosas, corrosivas o contaminantes o su simple posesión para su uso en labores de pesca o marisqueo.

b) El empleo en faenas de pesca o marisqueo de artes o métodos de arrastre, salvo en los casos expresamente autorizados.

c) Impedir u obstaculizar indebidamente la actividad pesquera o marisquera de los autorizados a ejercerla, siempre que no constituya delito.

d) Faenar con todas las luces apagadas -reglamentarias y de alumbrado-, no haciéndose visible la embarcación.

e) Utilizar medios, modos o formas tendentes a obstaculizar o dificultar e impedir la acción de vigilancia, siempre que no constituya delito.

f) La introducción de especies o individuos en las aguas de la Comunidad Autónoma gallega, sin cumplir los requisitos que reglamentariamente se determinen.

g) Las que reglamentariamente merezcan esta calificación en el transporte o comercialización de peces, crustáceos o moluscos de talla inferior a la reglamentaria o capturados en época de veda, cuando su valor exceda de 250.000 pesetas.

Art. 7.º Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 5.000 hasta 25.000 pesetas; las graves, de 25.000 a 500.000 pesetas; las muy graves, de 500.000 a 5.000.000 de pesetas.

La gradación de las cuantías se fijará por la autoridad sancionadora, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso.

Para el abono de las sanciones se estará a lo que determine el Reglamento General de Recaudación.

Art. 8.º La competencia para la imposición de sanciones por faltas leves corresponderá a los Delegados Provinciales de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación; para la imposición de sanciones por faltas graves, al Director general competente en la materia, y al Conselleiro de Agricultura, Pesca y Alimentación la imposición de sanciones por faltas muy graves.

Art. 9.º 1. En el supuesto de tercera y sucesivas infracciones cometidas en el transcurso de dos años consecutivos, podrá elevarse la cuantía de las multas respectivamente previstas hasta el 50 por 100 del máximo estipulado.

2. Asimismo, los casos anteriormente contemplados llevarán aparejada la inmovilización del buque por un periodo de hasta tres meses, y tratándose de faltas muy graves el infractor podrá ser además suspendido en el ejercicio de la actividad pesquera o marisquera por plazo no superior a un año ni inferior a tres meses.

Art. 10. Todas las sanciones impuestas se anotarán en el asiento de inscripción de matrícula naval y en sus respectivas libretas de navegación, tratándose de tripulantes, así como en los asientos de inscripción del buque y su rol de navegación en los casos que así corresponda.

Los sancionados podrán solicitar y obtener la cancelación de las anotaciones por las infracciones cometidas cuando transcurriesen seis meses para las infracciones leves, un año para las graves y dos años para las muy graves, a partir de la firmeza de la resolución. Reglamentariamente se determinará la forma de llevarla a cabo.

Del mismo modo, anotación semejante se efectuará en el expediente a que corresponda la licencia para el ejercicio de la actividad marisquera o de cultivos marinos.

Art. 11. Los expedientes sancionadores se ajustarán, en cuanto a su tramitación e incidencia, a las siguientes normativas:

1. En las infracciones calificadas como leves, así como en todas aquellas no cometidas desde o con embarcaciones en su fase principal de ejecución, se estará a lo dispuesto en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

2. Las restantes infracciones se tramitarán conforme al procedimiento establecido en la ley 53/1982, de Sanciones por Infracción de Pesca y Marisqueo, de 13 de julio de 1982.

3. Cuando la resolución sea absolutoria se procederá a la devolución al interesado de las especies depositadas, de ser ello posible, y, en caso contrario, de su valor, incrementado en el interés legal.

Art. 12. 1. Las autoridades y agentes encargados de cuidar del cumplimiento de la presente Ley levantarán actas circunstan-

ciadas de las infracciones de las que tengan evidencia que se cometieron, así como de los apresamientos e incautaciones que procedan, adoptando las medidas oportunas para su conservación y aseguramiento.

2. Los gastos de conservación y aseguramiento serán por cuenta del infractor.

3. Las actas así levantadas, con los apresamientos y confiscaciones practicadas, se entregarán bajo recibo a las autoridades delegadas competentes para la instrucción del oportuno expediente.

4. En los supuestos en que se aprecie la tenencia o uso de explosivos se trasladará el tanto de culpa a la autoridad competente.

Art. 13. Las autoridades delegadas de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación son las competentes para instruir los procedimientos sancionadores, cualquiera que hubiese sido su gravedad y la sanción que presumiblemente se pudiese imponer.

Iniciado el expediente se procederá a:

1. Devolver al mar las especies vedadas o de talla antirreglamentaria, levantándose la oportuna acta, y, en el caso de que ello no sea viable, acordar la entrega para consumo a un establecimiento benéfico.

2. Depositar o proceder a la venta en pública subasta, según las circunstancias, de las especies de tallas reglamentarias no vedadas, quedando éstas o el importe de su venta a resultados del procedimiento sancionador. El importe de la venta se depositará en la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma a disposición de la autoridad que deba resolver el expediente.

3. Ordenar la destrucción de las artes, aparejos, artefactos e instrumentos incautados por antirreglamentarios, levantándose de ello la oportuna acta, en la que se concreten las características que los hacen ser considerados como tales.

Art. 14. Contra las resoluciones dictadas por las autoridades facultadas para sancionar se podrán interponer los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958. La resolución del Conselleiro de Agricultura, Pesca y Alimentación pone fin a la vía administrativa.

Disposición adicional primera.-Se aplicará, con carácter supletorio, en esta materia, para cuanto no haya sido previsto expresamente en la presente Ley o en sus Reglamentos, la Ley de Sanciones, de 13 de julio de 1982.

Disposición adicional segunda.-Para la efectividad de la presente Ley, y en un plazo de un mes, a partir de su publicación, se constituirá una comisión de seguimiento integrada por representantes de la Consellerías afectadas, que adoptará las medidas oportunas para su coordinado cumplimiento.

Disposición transitoria primera.-Los expedientes que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley se seguirán conforme a la legislación aplicada para su incoación.

Disposición transitoria segunda.-Si en el acto de dictar resolución sancionadora fuesen más beneficiosas para el infractor las contempladas en la presente Ley, será de aplicación la misma y a estos únicos efectos.

Disposición final.-Queda sin efecto y aplicación en el ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma gallega la Ley de Sanciones, de 23 de diciembre de 1961.

Santiago de Compostela, 11 de junio de 1985.

GERARDO FERNANDEZ ALBOR
Presidente de la Xunta

(«Diario Oficial de Galicia», número 119, de 22 de junio de 1985)

ANDALUCIA

15100 LEY de 8 de julio de 1985 de los consumidores y usuarios en Andalucía.

El Presidente de la Junta de Andalucía, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ley viene a dar cumplida respuesta, de una parte, al mandato establecido en el artículo 51 de la Constitución Española, que encomienda a los poderes públicos la defensa de los consumidores y usuarios, la promoción de la información y la educación de los mismos, el fomento y audiencia de sus organizaciones; y de otra, al ejercicio de la competencia exclusiva de defensa